

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-221**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-221**, instaurada por la señora **MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA** identificada con cedula de ciudadanía 33.248.474 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que se pronuncien sobre los derechos de petición de fecha 27 de febrero de 2023 y 28 de febrero de 2023 referente a la solicitud del subsidio de vivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 083 del 19 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

MTRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 200-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. **24.824.134**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, salud, vida y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ DARY GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. **24.824.134**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que se pronunciaran respecto a la orden de pago del bono pensional de la accionante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 325 de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 13, 29, 48, 1, 49, 11, 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en alguno de los apartes de la

respuesta relacionó lo siguiente:

"DALIA MARÍA ÁVILA REYES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.492, en mi calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, conforme al acta de posesión del 3 de noviembre de 2021 y lo dispuesto por la Resolución N° 3161 del 29 octubre del 2021, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo, establecido en el Decreto 1375 de 2021 y lo indicado por la Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016, la cual en su artículo Primero, dispone: DELEGAR en un asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial, dentro del término establecido por su Despacho, doy contestación a la acción de tutela del asunto, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas que expongo a continuación:

"En la presente Acción de Tutela, la Oficina Asesora Jurídica solicitó el apoyo técnico, el cual fue suministrado a través de correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023, suscrito por la Doctora Claudia Mónica Naranjo Londoño, Subdirectora de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones (E)".

RAZONES DE LA DEFENSA

LA PRESENTE ACCIÓN HACE PARTE DE UNA ACTUACIÓN MASIVA

"La señora LUZ DARY GONZALEZ RAMIREZ, presentó acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la salud, a la vida y al mínimo vital los cuales considera transgredidos por el ICBF, el Ministerio del Trabajo y el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, con ocasión de supuestas omisiones en el pago de los subsidios del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF para los periodos de marzo y abril de 2023".

"En este sentido, debe informarse al Despacho conforme con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que se han presentado múltiples acciones de tutela idénticas a la que nos ocupa, alegando idénticos hechos y formulando las mismas pretensiones, en tal sentido el Ministerio del Trabajo fue notificado de la admisión de la primera de ellas, el 4 de mayo de 2023 a las 2:39 p.m. mediante correo electrónico, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la acción iniciada por la señora Librada Díaz Castañeda".

SOBRE EL SUBSIDIO DE SUBSISTENCIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1450 DE 2011

"Respecto del subsidio para personas que dejaron de ser madres comunitarias debe señalarse que con la Ley 1450 de 2011, se creó un subsidio perteneciente a la Subcuenta de Subsistencia del FSP, así:

"ARTÍCULO 164. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que tratará la Ley 797 de 2003 las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma".

"La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el **subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional**. El Gobierno Nacional reglamentará la materia." (Resaltado fuera de texto)".

"El Gobierno Nacional reglamentó los artículos 164 (en cita) y 166 de la Ley 1450 de 2011, por medio del Decreto 605 del 1° de abril de 2013, el cual fue modificado íntegramente por el Decreto 325 de 2022 donde se incluyó el subsidio de ex madres comunitarias y sustitutas, en cuyo Artículo 2.2.14.3.6 indica lo siguiente:

"Artículo 2.2.14.3.6. Valor del Subsidio. El monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional equivale al auxilio de que trata el artículo 2.2.14.1.30 de este mismo Decreto".

"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa Colombia Mayor y el valor que se establece a continuación:

Tiempo de permanencia en los Programas de Hogares Comunitarios o Sustitutos de Bienestar Familiar	Valor mensual del Subsidio
Más de 10 años y hasta 15 años	\$360.000
Más de 15 años y hasta 20 años	\$420.000
Más de 20 años	\$440.000

"Parágrafo 1. La Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional asumirá la proporción a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el evento en que los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a este resulten insuficientes".

"Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en virtud del principio de colaboración armónica deberán realizar las acciones tendientes a la transferencia de recursos que debe realizar el ICBF para completar el subsidio de que trata el presente artículo".

"Sea el momento de aclarar, que contrario se afirma en el escrito de tutela, el referido subsidio no es un bono pensional, sino más bien se trata de un auxilio para las personas que dejaron de ejercer la actividad de madres comunitarias o sustitutas, y que no alcanzaron a conformar el derecho pensional o sean beneficiarias del mecanismo de ahorro BEPS, con el fin de procurarles un ingreso en la vejez".

"Ahora, el artículo 2.2.14.3.10. del referido Decreto 325 de 2022, estableció que el Ministerio del Trabajo expediría el Manual Operativo del Programa, el cual fue adoptado mediante la Resolución No. 428 del 15 de febrero de 2023, que fue concertado en mesas técnicas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional y el Ministerio del Trabajo, en cuyo parágrafo del numeral "9.5. Seguimiento a pagos", se establece que los subsidios de los meses de enero y febrero se pagan de forma unificada al inicio de cada anualidad. Por tanto, en su oportunidad se avisó y ratificó que tales periodos serían pagados a todas las beneficiarias del Programa de manera unificada a finales de febrero de 2023".

"Es claro que conforme a la norma arriba transcrita, **el ICBF debe cofinanciar los subsidios otorgados a las exmadres comunitarias y sustitutas**, para tal efecto, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 y el Instituto suscribieron el Convenio Marco No.- 01012652023 (Anexo 14 folios) para aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros para la transferencia de los recursos que realiza el ICBF en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.14.3.6 del decreto 325 de 2022, el cual establece como compromisos específicos por parte del Instituto, entre otros, los siguientes:

"1) Transferir los recursos a la cuenta corriente establecida por el Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022, destinados al pago de los subsidios de los beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional otorgado a las Ex Madres Comunitarias, lo anterior, una vez se cuente con la relación de pagos, la cual deberá ser remitida por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad, máximo el último día hábil del mes anterior al pago. Esto de acuerdo con la programación que para tal fin remita el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022 previa disponibilidad del PAC".

2) Realizar los trámites presupuestales necesarios para que se transfieran al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, los recursos requeridos para atender el pago de los valores de los subsidios que complementa el ICBF de las personas beneficiarias que accedan a la Subcuenta de Subsistencia." (Subrayado fuera de texto)".

"Valga aclarar que por parte del Ministerio del Trabajo, la asignación de recursos del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas, correspondiente a marzo y abril 2023, el cual se expidió mediante el memorando No. 08SI202323200000007729, por valor de MIL VEINTINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.029.024.000.00), lo cual luego de los trámites correspondientes, finalizó con

la emisión de **Orden de pago Presupuestal de Gastos No. 133798823** del 5 de abril de 2023, por lo que el Administrador Fiduciario tiene la autorización para dispersar los pagos para pagar las nóminas de marzo y abril de 2023 dentro del Programa de Ex Madres, es decir, **la parte de la cofinanciación que le corresponde al Fondo de Solidaridad Pensional se encuentra preparada para ser girada a los operadores de pago, una vez el ICBF gire al Administrador Fiduciario su parte.** (Anexo 4 folios)".

"Entonces, siendo que el subsidio del Programa Colombia Mayor es de \$80.000, el valor restante debe ser asumido por el ICBF, y en caso de contar con recursos insuficientes el FSP asume su porción del subsidio, lo cual no es el caso, pues **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ya tiene incorporado en su presupuesto las partidas necesarias para la financiación del Programa de Ex Madres pero no las ha girado**, es decir cuenta con el respaldo presupuestal correspondiente, motivo por el cual emitió la **Resolución 1939 del 28 de abril de 2023**: "Por medio del cual se realiza una asignación complementaria y parcial a los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para la vigencia fiscal 2023, en beneficio de las Ex madres comunitarias".

"El Numeral 23 de la Resolución referida indica: "Que, por tal razón, resulta necesario asignar y trasladar la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.220.088.000) M/CTE para soportar presupuestalmente el primer pago de la programación de la nómina de los subsidios de los **meses de marzo y abril de la vigencia 2023**, con destino a 5.208 ex madres comunitarias que cumplen con los requisitos y están activas en el programa a la fecha."**Tales recursos se encuentran vinculados al Certificado de Disponibilidad Presupuestal del ICBF No. 11023 del 17 de febrero de 2023**".

"Cabe referir, que el Consorcio Fondo de Solidaridad 2022 ha requerido en múltiples ocasiones al ICBF para que defina una fecha cierta para el giro de los recursos para la cofinanciación del Programa y en especial de las nóminas de marzo y abril de 2023, sin que hayan dado respuesta concreta, ni ejercido aquella actividad".

"En conclusión, el ICBF no ha realizado la transferencia de los recursos para programar la nómina de marzo y abril, por lo que se solicita al Despacho Judicial que CONMINE a dicha entidad a efectuar el giro de los recursos al Fondo de Solidaridad Pensional, quien tiene los recursos listos para dispersar el pago (aprobados por esta Cartera Ministerial), y con ello detener la vulneración de los derechos de las beneficiarias del Programa de Ex madres comunitarias y sustitutas".

PRETENSIONES

"A partir de lo expuesto se solicita al Despacho Judicial, remita las presentes actuaciones al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la acción iniciada por la señora Librada Díaz Castañeda, del cumplimiento del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015".

"De manera alternativa, se al Despacho Judicial solicita que CONMINE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectuar el giro de los recursos dispuestos en la Resolución 1939 de 2023 y soportados en el CDP 11023, para poder programar las nóminas de marzo y abril de 2023, y así detener la vulneración de los derechos de las beneficiarias del Programa de Ex madres. (...)".

La accionada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA**, en su informe indicó:

"**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- **1.014.252.472**, con Tarjeta Profesional No.- 297.298 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, conforme con el poder otorgado por **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.- 79.553.835, representante legal de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.**, entidad representante del citado Consorcio, conformado mediante Acuerdo Consorcial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para la ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022 suscrito con el Ministerio del Trabajo para **administrar el Fondo de Solidaridad Pensional**, rindo informe dentro de la presente acción de tutela, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, así:

3.- LA PRESENTE ACCIÓN HACE PARTE DE UNA ACTUACIÓN MASIVA (DECRETO 1834 DE 2015)

"La señora González Ramírez presentó acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la salud, a la vida y al mínimo vital los cuales considera transgredidos por el ICBF, el Ministerio del Trabajo y el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, **con ocasión de supuestas omisiones en el pago de los subsidios** del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF para los periodos de marzo y abril de 2023".

"En este sentido, debe informarse al Despacho conforme con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, **que se han presentado múltiples acciones de tutela idénticas a la sub judice, alegando idénticos hechos y formulando las mismas pretensiones**, en tal sentido el Administrador Fiduciario fue notificado de la admisión de la primera de ellas, el 4 de mayo de 2023 mediante correo electrónico recibido a las 14:29, proferida por el **Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, dentro de la acción iniciada por la señora Librada Díaz Castañeda".

4.- CASO EN CONCRETO.

4.1.- ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA ACCIONANTE.

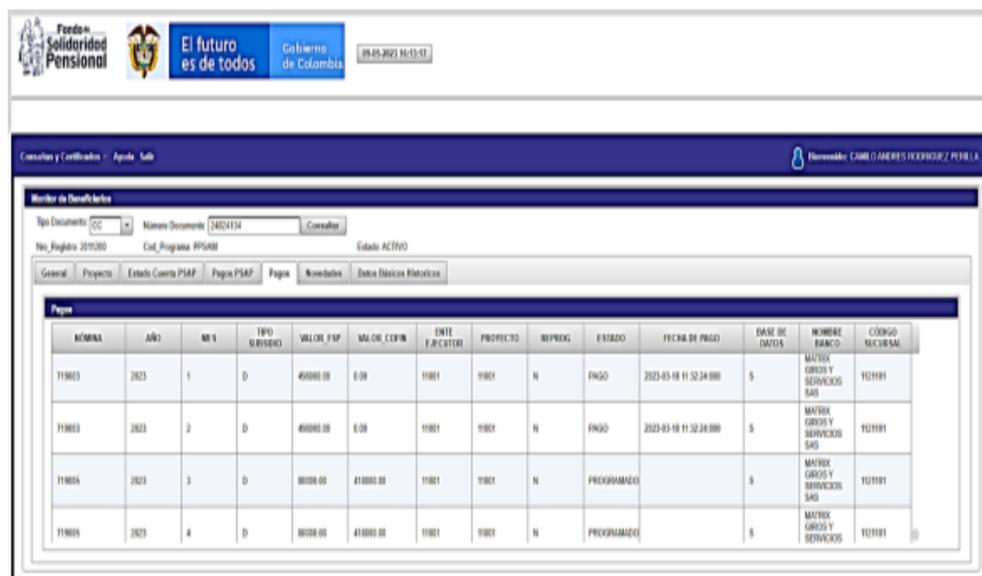
"El Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra que la señora **Luz Dary González Ramírez**, ingresó al Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF que no pudieron acceder a una Pensión o BEPS el **30 de septiembre de 2013**. Actualmente dicha afiliación se encuentra en estado activo".

4.2.- DE LAS PRETENSIONES DE LA SEÑORA LUZ DARY GONZÁLEZ RAMÍREZ

"La señora Luz Dary González Ramírez presentó acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la salud, a la vida y al mínimo vital y se le ordene a las entidades accionadas efectuar en su favor el pago de los subsidios económicos a los que tiene derecho como beneficiaria del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF de los periodos de **marzo y abril de 2023**, igualmente solicita que el pago de dichos subsidios en adelante se efectúen de forma puntual".

"Previo a descender al caso, debe tenerse en cuenta que la accionante es beneficiaria de un subsidio, no de un bono pensional, puesto que este último es un título que representa "los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema" (Sentencia T-056 de 2017), mientras que el subsidio es una suma de dinero otorgado para la subsistencia".

"Ahora, debe indicarse que conforme con los registros del Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional, el ultimo subsidio cobrado por la accionante correspondió a enero y febrero del 2023, tal como se evidencia a continuación:



NÚMERO	AÑO	MES	TIPO SUBSIDIO	VALOR FSP	VALOR CFOP	DATE EJECUTIVO	PROYECTO	REPREG	ESTADO	FECHA DE PAGO	BASE DE DATOS	NOMBRE FONDO	CÓDIGO NÚMERO
119003	2023	1	D	40000.00	0.00	11001	11001	N	PAGO	2023-03-10 11:52:24.000	S	MATRIX GRUPO Y SERVICIOS SAS	1111001
119003	2023	2	D	40000.00	0.00	11001	11001	N	PAGO	2023-03-10 11:52:24.000	S	MATRIX GRUPO Y SERVICIOS SAS	1111001
119004	2023	3	D	80000.00	410000.00	11001	11001	N	PROGRAMADO		S	MATRIX GRUPO Y SERVICIOS SAS	1111001
119004	2023	4	D	80000.00	410000.00	11001	11001	N	PROGRAMADO		S	MATRIX GRUPO Y SERVICIOS SAS	1111001

"Debe tenerse en cuenta que el párrafo del numeral **"9.5. Seguimiento a pagos"** del Manual Operativo del Programa establece que los subsidios de los meses de enero y febrero se pagan de forma unificada al inicio de cada anualidad".

"En ese sentido, en su oportunidad se avisó y ratificó que tales periodos serían pagados a todas las beneficiarias del Programa de manera unificada a finales de febrero de 2023. Dicha Información fue publicada en la página web del Fondo de Solidaridad Pensional".



"Teniendo en cuenta que conforme con los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 215 de la Ley 1955 de 2019, el ICBF debe cofinanciar los subsidios otorgados a las exmadres comunitarias y sustitutas, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 y ese Instituto suscribieron el Convenio Marco No.- 01012652023 para aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros **para la transferencia de los recursos que realiza el ICBF en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.14.3.6 del decreto 325 de 2022**. El cual establece como compromisos específicos por parte del Instituto, entre otros, los siguientes:

"1) Transferir los recursos a la cuenta corriente establecida por el Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022, destinados al pago de los subsidios de los beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional otorgado a las Ex Madres Comunitarias, lo anterior, una vez se cuente con la relación de pagos, la cual deberá ser remitida por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad, máximo el último día hábil del mes anterior al pago. Esto de acuerdo con la programación que para tal fin remita el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022 previa disponibilidad del PAC".

"2) Realizar los trámites presupuestales necesarios para que se transfieran al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, los recursos requeridos para atender el pago de los valores de los subsidios que complementa el ICBF de las personas beneficiarias que accedan a la Subcuenta de Subsistencia".

"El Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, en el cumplimiento de sus obligaciones, **mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023 remitió**, entre otros, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la programación de la nómina EMC 719005 correspondiente a los subsidios de los meses de marzo y abril de 2023, indicando especialmente, lo siguiente: **"Agradecemos el traslado de los recursos correspondientes a la cofinanciación a más tardar el jueves 20 de abril 2023, de tal manera que iniciemos el pago el jueves 27 de abril hasta el 12 de mayo de 2023, tal como se encuentra en el Cronograma proyectado para la nómina en mención"**, esto, teniendo en cuenta que ese mismo día el Instituto informó que contaba con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP generado **"por la Dirección de Primera Infancia para respaldar el subsidio de la subcuenta de solidaridad pensional dirigido a las ex madres comunitarias"**.

"En este sentido, debe destacarse que de forma simultánea el Administrador Fiduciario **mediante oficio No.- 202303649-EN-000 del 13 de abril de 2023, solicitó** al Consorcio Audintegral FSP, interventor del Contrato de Encargo Fiduciario el concepto de procedencia técnica, financiera y presupuestal a efectos de pagar la nómina de marzo y abril de 2023 en favor de las beneficiarias del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas, **el cual fue expedido mediante oficio No.- C-720-MTC-041 del 20 de abril de 2023"**.

"Contando con dicho documento el 21 de abril de 2023, mediante oficio No.-

202303649-EN-004 se solicitó al Ministerio del Trabajo la expedición de obligación y orden de pago de nómina - Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas, correspondiente a marzo y abril 2023, el cual se expidió por esa Cartera Ministerial el 25 de abril de 2023 con Memorando No.- 08SI202323200000007729”.

“Ahora, pese a que el ICBF informó contar con el respaldo presupuestal correspondiente, habérsele informado con bastante anticipación el valor a trasladar para efectuar el pago de la nómina, esa entidad a la fecha NO ha transferido al Administrador Fiduciario los recursos necesarios para efectuar el desembolso de los subsidios en favor de las Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas para los periodos marzo y abril de 2023, referidos”.

“Frente a lo anterior, debe destacarse que mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2023, la Gerente del Consorcio le indicó al Instituto, lo siguiente:

“En reunión del 3 marzo de 2023 acordamos la firma a la semana siguiente, hemos sido informados de las dificultades que han surgido al interior del ICBF, sin embargo esta situación está perjudicando de manera notable la ejecución del programa e incluso la reputación del ministerio y del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 como administrador fiduciario, toda vez que quienes realizamos el pago de cara a los beneficiarios”.

“Junto con la firma del convenio, debe definirse la modalidad de ejecución del programa, lo cual iba a ser informado a la semana siguiente, sin embargo a la fecha no contamos con dicha definición tampoco. **Por ende no hemos podido iniciar programación de pagos de marzo, y debería iniciarse en cronograma normal los pagos el jueves de esta semana”.**

“Agradecemos una definición determinante para el proceso antes de terminar la semana sino, nuevamente tendremos las reclamaciones continuas (con justa razón) de las beneficiarias y nuestro deber es proteger a las ex madres comunitarias y sustitutas programando los giros en tiempos”.

“El 11 de abril de 2023, se indicó al Instituto: **“Requerimos con urgencia definir cómo se va a realizar la ejecución de recursos de cofinanciación” (...)** **“Es urgente definir el proceso, ya que estamos a 11 de abril de 2023 y no hemos programado subsidios de marzo y abril de 2023. A esta fecha en condiciones normales ya deberíamos estar pagando marzo y la nómina de abril ya debería estar en aval de Audintegrales”.**

“Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023, se le reiteró al ICBF la urgencia de definir el protocolo para la transferencia de recursos, a efectos de que el pago de los subsidios iniciara el 27 siguiente”.

“En comunicación electrónica del 24 de abril de 2023, la Gerente le indicó al Instituto: **“Agradezco nos informen los avances en el proceso de transferencia de recursos de cofinanciación para poder realizar la dispersión de pagos de marzo y abril de 2023, la cual para iniciar pagos el 27 de abril de 2023 como se había estimado, deberíamos tener la transferencia de recursos hoy para poder hacer dicho proceso, por lo cual quedamos atentos” (...)** **“Quedamos a la espera de la información para poder confirmar fecha de pagos a ex madres comunitarias y ex madres sustitutas”.**

“El 27 de abril de 2023, se insistió a ICBF indicándole: **“Ya tenemos aprobación del pago en el ministerio del Trabajo desde el día de ayer, estamos a la espera de la información respecto de la transferencia que se debe realizar por parte del ICBF para los convenios suscritos entre las dos entidades, para la entrega de subsidios para ex madres comunitarias y ex madres sustitutas”.**

“Finalmente, el 5 de mayo de 2023, se le reiteró, casi a ruego, la necesidad de los recursos para efectuar el pago de subsidios, así: **“Siguen aumentando las quejas, peticiones y tutelas en relación con la falta de pago de subsidios a exmadres comunitarias y Sustitutas” (...)** **“Agradecemos se realice en breve un compromiso en fechas ciertas para el traslado de recursos y así, poder anunciar la fecha de pagos para la población objeto”.**

“Conforme con lo expuesto y las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que el Administrador Fiduciario NO ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que, **en el marco de sus competencias y obligaciones**, efectuó los tramites de programación de nómina para pagar los subsidios a las exmadres comunitarias y sustitutas, sin embargo, el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, pese a las múltiples solicitudes e ignorando los compromisos adquiridos, NO ha dispuesto de los recursos necesarios para efectuar el desembolso de los subsidios a las beneficiarias”.

El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en su informe indicó:

"ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA, actuando en mi condición de Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, de manera respetuosa nos dirigimos a su Honorable Despacho en los siguientes términos:

"A fin de pronunciarnos de fondo frente a la presente acción de tutela es importante informar al despacho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, no es la entidad encargada de programar, desembolsar y controlar el proceso de pago del Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional que señala la accionante (Decreto 325 de 2022), el mismo corresponde al Administrador Fiduciario del beneficio – FIDUAGRARIA, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo del Programa emitido por el Ministerio del Trabajo, por medio de la Resolución 0428 del 15 de febrero de 2023 (adjunta) en su numeral 9. Programación del pago de subsidios, el cual señala:

9. PROGRAMACIÓN DEL PAGO DE SUBSIDIOS.

9.1. Programación de la nómina de subsidios. El Administrador Fiduciario verificará para cada nómina mensual de pagos, que los subsidios se encuentren programados a nombre del beneficiario cuya afiliación se encuentre en estado activa, conforme con las fechas definidas en el cronograma anual que será remitido al ICBF al inicio de cada vigencia.

Los subsidios objeto de reprogramación para pago, serán programados en la nómina siguiente a la aplicación de la respectiva novedad de reactivación solicitada por el ICBF.

9.2. No programación de beneficiarios suspendidos. Una vez el Administrador Fiduciario le comunique al ICBF sobre las suspensiones preventivas aplicadas a las afiliaciones de los beneficiarios, el ICBF adelantará todas las gestiones necesarias para determinar si dicha afiliación debe ser reactivada o retirada en el programa. Las diligencias adelantadas por el ICBF le garantizarán al beneficiario el derecho al Debido Proceso.

El Administrador Fiduciario no efectuará la programación de subsidios a beneficiarios cuya afiliación se encuentre suspendida preventivamente hasta tanto el ICBF solicite la respectiva reactivación conforme lo previsto en el presente Manual.

9.3. Proceso de pago. El Administrador Fiduciario, de conformidad con las competencias, obligaciones y funciones determinadas en el contrato de Encargo Fiduciario, debe contratar los servicios de pago para la entrega del subsidio en dinero en efectivo a los beneficiarios del programa, con entidades bancarias o empresas autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – MINTIC para realizar giros postales.

"Por lo anterior, corresponde al Administrador Fiduciario -FIDUAGRARIA, realizar la programación y el procedimiento para el pago del subsidio que señala la accionante, sin que el ICBF tenga injerencia alguna sobre el mismo, ya que la única función del ICBF dentro del trámite del Decreto 325 de 2022 consiste en la postulación al subsidio al cual la ahora tutelante ya se encuentra reconocida”.

"Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-416/97 M.P. Jose Gregorio Hernández señaló lo siguiente:

"(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

"Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción”.

"La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por

la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto (...)”.

En este mismo sentido, la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas en Sentencia T519 de 2001, expresó:

"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".

*"Por lo expuesto en precedencia, consideramos que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, no ha lesionado, amenazando o vulnerando algún derecho fundamental a la actora, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, en razón a que no existe un nexo causal entre la acción constitucional y la vulneración al derecho fundamental deprecado por la demandante, por lo que solicito, muy respetuosamente, se desvincule a la Entidad que represento de la acción de tutela invocada por el accionante".*

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en apartes de su contestación manifestó:

"OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.059.020 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193488 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No **1833 de 10 de febrero de 2023**, que anexo al presente escrito, conferida por el Doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. **1488 del 22 de agosto de 2022**, posesionado el 23 de agosto de 2022 con acta No. 273, en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7 del Decreto 4107 de 02 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado en este Ministerio bajo No. **202342301077492 el día 8 de Mayo de 2023**, dentro del término fijado por el despacho, **me permito CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA** de la referencia de conformidad con los siguientes argumentos:

I- FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la de otorgar el subsidio del programa Colombia Mayor, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

"De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante".

II- PETICIONES DE LA TUTELA

"Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de esta Cartera, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo

de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud”.

DEL CASO CONCRETO

“Es de anotar, que esta Cartera, no tiene competencia para la vinculación o incorporación al programa de COLOMBIA ADULTO MAYOR...”.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 24.824.134, contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL vulneran los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, salud, vida y mínimo vital de la señora LUZ DARY GONZÁLEZ RAMÍRE al no pronunciarse respecto a la orden de pago del bono pensional de la accionante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 325 de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)".

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad TUTELA: 2022-137 ACCIONANTE: OMAR ABEL CARRILLO BONILLA ACCIONADA: SANITAS EPS Y OTROS 13 de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)."

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de

desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra

sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que ninguno de los accionados ha vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales constitucionales conculcados por la accionante pues la demora en los pagos solicitados por la accionante se han debido a trámites administrativos, sin que con ello se vulnere los subsidios del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Ex madres Comunitarias y Ex madres Sustitutas del ICBF, que confunde la accionante con un bono pensional.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. **24.824.134**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MRTV

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 083 del 19 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. 2022-427, informando que revisados los diferentes correos electrónicos que a diario llegan a este Juzgado, SE OBSERVA QUE LA ACCIONADA allegó ALCANCE DE RESPUESTA al requerimiento efectuado sobre el cumplimiento al fallo proferido con fecha octubre 18 de 2022. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida y notificada en legal forma la accionada NUEVA EPS mediante su representante legal o quien haga sus veces y el DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la NUEVA EPS, Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE con C.C. No. 11.202.901, se observa que allegaron ALCANCE DE RESPUESTA al requerimiento efectuado, del mismo se ordena dar traslado a la accionante para su pronunciamiento al respecto. Término 2 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No.083

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INCIDENTE DESACATO No. 2023-096

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 16 de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionante allegó el anterior escrito solicitando se impongan las sanciones de ley a la accionada Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante presenta escrito en el que solicita lo siguiente:

“De manera deferente me permito comunicar que la entidad accionada emitió comunicado con No. GS-2023-223522--/MEBOG-ASJUR-1.10 de fecha 08 de mayo hogaño, en el que se mantiene su posición de desacato al fallo de tutela. Obsérvese que lo único que se adicionó es el inciso final del documento, que manifiesta su posición que corresponde a la autoridad disciplinaria establecer y/o indagar una presunta responsabilidad, postura en la que estoy totalmente de acuerdo, y que según los medios de prueba aportados con el derecho de petición radicado y que motivara la acción constitucional que nos ocupa, la entidad accionada está en posición de dar los nombres de los policías que actuaron directamente en el procedimiento adelantado para la hora y fecha de los hechos narrados, y por supuesto la investigación que se adelante contra estos, dirá en su debido momento si son responsables de alguna contravención a nuestro ordenamiento jurídico.”

“Por estas razones con el debido respeto reiteró se impongan las sanciones a que haya lugar, por no dar cumplimiento al fallo judicial emitido dentro del proceso constitucional que nos ocupa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es de indicar a accionante, que en atención a que la accionada ante los varios requerimientos que le fueron hechos en autos anteriores, allegó las respuestas concernientes conforme a las minutas y registros que como entidad pública se encuentra obligada a llevar para los diferentes controles que a su cargo concierne llevar y que dicha entidad remitió al accionante diferentes oficios, entre los que obra el oficio No. GS-2023-223522 del 8 de mayo de 2023, remitido al accionante al correo electrónico iaderisis@gmail.com, donde se da una respuesta más concreta y de fondo a lo petitionado. En tales circunstancias, no es del caso acceder a la solicitud de imposición de sanciones a la accionada por cuanto obran constancias de respuesta a lo petitionado por el accionante sobre lo petitionado y al no estar de acuerdo con la respuesta dada, debe el accionante acudir directamente ante dicha entidad y presentar las quejas y/o denuncias que considere para su investigación a nivel interno sobre lo pretendido.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la imposición de sanciones por Desacato a la entidad accionada POLICIA NACIONAL, por las razones ya expuestas en providencia anterior y en la presente.

SEGUNDO: AL NO ESTAR DE ACUERDO con la respuesta dada por la accionada, debe el accionante acudir directamente ante dicha entidad y presentar las quejas y/o denuncias que considere para su investigación a nivel interno sobre lo pretendido.

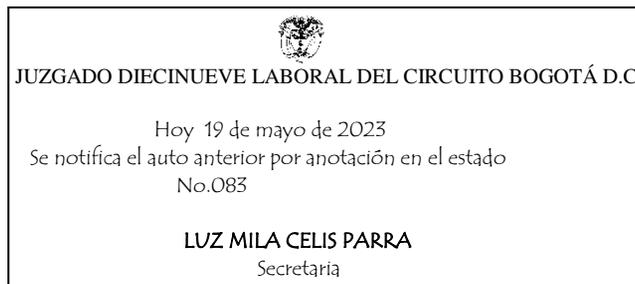
TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. 2023-187, informando que una vez revisados los diferentes correos electrónicos que a diario llegan a este Juzgado, no se halló respuesta alguna a los requerimiento efectuados a la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para fines de que informara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, como quiera que pese a que una vez requerida y notificada en legal forma la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL mediante su representante legal o quien haga sus veces, se observa que dicha entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, [por tanto](#), el Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el Sr. **DIRECTOR o quien haga sus veces DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, toda vez, que pese a que fue requerida y notificada en debida forma mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo del año en curso, no se allega informe alguno sobre los motivos de no cumplimiento al fallo de tutela proferido con fecha abril 28 de 2023, donde se ordenó a la accionada lo siguiente:

"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, e integridad física, invocados por el señor **CARLOS JAVIER CORTÉS CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402**, contra el **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan autorizar y prestar y practicar los servicios requeridos por el accionante consistentes en **RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO. Código 883101** y **CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ POR NEUROLOGÍA 1. Código 39143-64.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico a la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL mediante su representante legal o quien haga sus veces y córrasele traslado por el término legal de tres (3) días para que ejerzan su defensa.

La accionada podrá solicitar y aportar todas las pruebas que considere pertinentes e informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que es objeto de incidente de desacato.

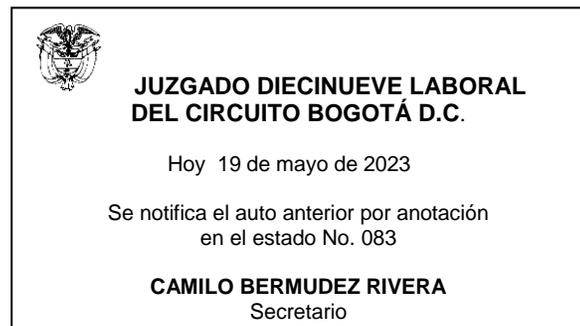
Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas y resolver el incidente, determinando las responsabilidades que por Ley le corresponden según lo normado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 que establecen sanciones de arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00480**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ALEJANDRO FRANCO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.919.271 y T.P. No. 250.913 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se REQUIERE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en un término de 20 días hábiles alleguen expedientes administrativos en un formato claro y accesible.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA**.

QUINTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintidos (22) de Enero del año dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 MAY 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **03**.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00375**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se REQUIERE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en un término de 20 días hábiles alleguen expedientes administrativos en un formato claro y accesible, toda vez que los suministrados en la demanda presenta error de formato.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ JIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 y tarjeta profesional vigente No. 285.297 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNADEZ TELLEZ**, identificada con la C.C.52.532.969 y tarjeta profesional vigente No. 228.020 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** conforme a poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ventidos (22) de Enero del año dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las Ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 19 MAY 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u>.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00218**, informándole que cumplido el término otorgado la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** aporfo contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dra. **ANA ESPERANZA SILVARIVERA** identificada con C.C. 23.322.347 de Belén, portadora de T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad al artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las Ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>83</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00238**, informando que se aportaron contestaciones por parte de las demandas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, las mismas aportaron escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se REQUIERE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que en un término de 20 días allegue el expediente administrativo en un formato que se pueda conocer su contenido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, no se logra evidenciar la prueba denominada "10. Bono pensional de la parte demandante, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 24 de enero de 2023" enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, sírvase allegar los documentos.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEPTIMO: Se **ORDENA** que por secretaria se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 83 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00724**, informando se encuentra para fijar fecha. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **19 de octubre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>83</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2018-00573**, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

18 MAY 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022, razón por la cual sería del caso correr traslado de la misma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

No obstante lo anterior, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, parte ejecutada dentro del presente proceso, no se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S., tal y como se ordenó mediante providencia del 03 de octubre de 2018 (fl. 106). En tal sentido, por la secretaría del Despacho, se ordena la notificación personal de la parte ejecutada.

Así las cosas, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se rechazará de plano en consideración a que no se cumplen los presupuesto de lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Por último, se evidencia que el Banco de Bogotá dio respuesta a los oficios remitidos por el Despacho mediante correo electrónico del 09 de junio de 2022, la cual se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA NOTIFICAR por secretaría el auto del 03 de octubre de 2018 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: RECHAZAR liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Banco de Bogotá a los oficios remitidos por el Despacho mediante correo electrónico del 09 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 MAY 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **83**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 17 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00304**, informando que se encuentra pendiente para fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **21 de julio de 2023** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>19 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>83</u></p> <p style="text-align: center;">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00787**, informando que se encuentra pendiente por corregir hora y fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por un error involuntario, en audiencia anterior se fijó fecha de audiencia para el 22 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m. cuando lo correcto, de acuerdo a la agenda del Despacho, es para el día **23 de noviembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **DILIGENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>83</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00087**, informando que se aportó contestación la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 MAY 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran constancias de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la misma allega contestación de la demanda y el llamado en garantía, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

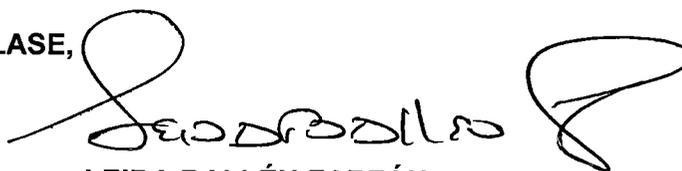
SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. 23.322.347 portadora de T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad al artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **29 de enero de 2024** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 19 MAY 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 83</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de mayo de 2023:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00167**, informando que la apoderada de la parte demandante no contaba con los medios electrónicos necesarios para atender la diligencia programada mediante auto anterior y además se encontraba atendiendo una urgencia médica. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **24 de julio de 2023** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>83</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **HERNÁN MUÑOZ MALAGÓN** contra **I.C.M. INGENIEROS S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00405**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.750.122 y tarjeta profesional No. 344.540 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **HERNÁN MUÑOZ MALAGON** en contra de la demandada **I.C.M. INGENIEROS S.A.S.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **I.C.M. INGENIEROS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>83</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00115**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó sucesión procesal del señor JORGE ARTURO GÓMEZ TARAZONA y allegó nuevos poderes. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la Dra. GRETA BIBIANA MAYA VIVAS, togada reconocida en estas diligencias como apoderado de la parte actora, allegó escrito en el sentido de informar sobre el fallecimiento de su poderdante el señor JORGE ARTURO GÓMEZ TARAZONA (Q.E.P.D), situación que sustentó con copia del registro civil de defunción, razón por la cual vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*

En consideración de lo anterior, la apoderada igualmente solicita se tenga a los señores BLANCA LUCY RODRÍGUEZ CAMELO en calidad de cónyuge supérstite y SANDRA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, JORGE ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ, CÉSAR MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, en sus calidades de hijos como parte procesal dentro del presente asunto.

Atendiendo lo anterior, dado que los citados en precedencia, acreditaron su calidad de herederos del causante con copia registro civil de matrimonio para el caso de la cónyuge supérstite y registro civil de nacimiento en el caso de los hijos y a su vez allegaron poderes conferidos a favor de la Dra. GRETA BIBIANA MAYA VIVAS se dispone aceptar la sucesión procesal y reconocer personería adjetiva a la citada abogada quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.999.543 y tarjeta procesional No. 215.570 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de los sucesores ya mencionados en los términos de los poderes conferidos.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del señor **JORGE ARTURO GÓMEZ TARAZONA (Q.E.P.D)**, con sus herederos determinados e indeterminados de conformidad con la copia del registro civil de defunción en concordancia con el artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: DECLARAR como herederos determinados del señor **JORGE ARTURO GÓMEZ TARAZONA (Q.E.P.D)** a los señores:

- a. BLANCA LUCY RODRÍGUEZ DE GÓMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.571.458.
- b. SANDRA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.861.669
- c. JORGE ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.128.259.

- d. CÉSAR MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.690.455.
- e. LUIS FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.178.203.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar la Dra. **GRETA BIBIANA MAYA VIVAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.999.543 y tarjeta procesional No. 215.570 del C.S. de la J., como apoderada de los señores **BLANCA LUCY RODRÍGUEZ CAMELO, SANDRA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, JORGE ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ, CÉSAR MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y **LUIS FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ** para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Tener por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los herederos determinados del señor **JORGE ARTURO GÓMEZ TARAZONA (Q.E.P.D)**, es decir, los señores **BLANCA LUCY RODRÍGUEZ CAMELO, SANDRA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, JORGE ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ, CÉSAR MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y **LUIS**.

QUINTO: VINCULAR a los herederos indeterminados del señor **JORGE ARTURO GÓMEZ TARAZONA (Q.E.P.D)**

SEXTO: ORDENAR la realización del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO** de los herederos indeterminados del señor **JORGE ARTURO GÓMEZ TARAZONA (Q.E.P.D)** de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor **JORGE ARTURO GÓMEZ TARAZONA (Q.E.P.D)** al Dr. **RAMÓN HERACLITO BUITRAGO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.506 y tarjeta profesional No 194.507 del C.S. de la J., quién podrá ser notificado en la Carrera 6 No. 12 - 88, piso 7 Edificio BK y correo electrónico abogados.consilium@gmail.com y rbuitragogonzalez@gmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

OCTAVO: Por secretaría **LIBRAR** comunicación telegráfica al **CURADOR AD LITEM**, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 19 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>83</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00238**, informando se encuentra para fijar fecha. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **24 de mayo de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
ORIGINAL FIRMADO

PALC✪



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-394** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 16 de febrero, notificado legalmente por estado del 12 de abril de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por NOELIO MALDONADO GARCÍA contra TINTORERIA EL DORADO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl/.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>19 MAY 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-472** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 16 de febrero, notificado legalmente por estado del 12 de abril de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JONATHAN ALEJANDRO JIMENEZ contra AVIANCA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Con lo anterior, se tiene por atendida la solicitud de retiro.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl/.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 19 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-448** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 16 de febrero, notificado legalmente por estado del 12 de abril de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JOAQUIN GOMEZ BALGUERA contra I.C.M. INGENIEROS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl/.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>19 MAY 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-486** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 16 de febrero, notificado legalmente por estado del 12 de abril de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE ENRIQUE LOPEZ ROMERO contra INDUSTRIAS METALMECANICAS JMC S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl/.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	19 MAY 2023
Hoy	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 03 de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-520**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR SANTOS SOLANO** en contra de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.** a través de su presentante legal **FELIPE BAYON PARDO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 03 de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-506**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARBEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en contra de las demandadas 1) **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA** representada legalmente por **BRIGADIER GENERAL IVAN DELASCAR HIDALGO GIRALDO** y 2) **COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. – CORANSA S. A.**, representada legalmente por **CAMILO MONTAÑO TORO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA**, a través de su representante legal **BRIGADIER GENERAL IVAN DELASCAR HIDALGO GIRALDO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. – CORANSA S. A.**, a través de su representante legal **CAMILO MONTAÑO TORO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 083 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-502**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALCIRA CADENA DE DEL VALLE** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a la señora **MARÍA ESPERANZA RUEDA RUIZ** de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS. **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/pl.


LEIDA BALLEEN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 19 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 03 de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-494**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA EUGENIA SILVA ROJAS** representada legalmente por **EDUARDO HOFMANN PINILLA** en contra de la demandada a **SEGUROS ALFA S.A.**, representada legalmente por **RICARDO REY URIBE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SEGUROS ALFA S.A.**, a través de su presentante legal **RICARDO REY URIBE** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a la señora **MARÍA ISABEL SIERRA GUTIÉRREZ** de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS. **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Conforme lo informado por el demandante en cuanto a que desconoce la dirección de notificación, se deja en suspenso la misma, hasta tanto no se obtenga contestación de **SEGUROS ALFA S.A.**, con el fin de obtener la dirección para los respectivos efectos.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 03 de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-470**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por **EDUARDO HOFMANN PINILLA** en contra de la demandada a **COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, representada legalmente por **ANDRÉS DAVID MENDOZA OCHOA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo 3 de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2018-294**, informándole que la parte ejecutante allego liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 MAY 2023.

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P. y córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>19 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>083</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 03 de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-488**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 18 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILMER JOSÉ CARBONO ACOSTA** y **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MÉNDEZ** en contra de las demandadas **CODENSA S.A. ESP (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP)** y solidariamente contra **TRANSPORTES CALDERÓN S.A.** y la **UNIÓN TEMPORAL GALAXTET** la cual está conformada por las empresas **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S.** y **TRANSPORTES GALAXIA S.A. - TRANSGALAXIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CODENSA S.A. ESP (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP)**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **TRANSPORTES CALDERÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **TRANSPORTES GALAXIA S.A. - TRANSGALAXIA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 083

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria